



No. 16

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es indispensable y urgente fortalecer y mejorar la capacidad de prestación de servicios y la realización de obras del Sector Público ecuatoriano;
- Que es política del Gobierno Nacional dinamizar y volver eficiente las operaciones de la administración pública;
- Que para lograr el desarrollo administrativo público del Ecuador es necesario establecer ágiles instrumentos de gestión y vigorizar las posibilidades de acción del Presidente de la República; y,
- Que se cuenta con los recursos financieros, actualmente existentes en el Presupuesto de la Inspectoría General de la Nación, de la Dirección Nacional de Personal y del Grupo de Coordinación de Desarrollo Administrativo, por lo que no se originan nuevos gastos fiscales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY DE CREACION DE LA SECRETARIA NACIONAL DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

- Art. 1.- Créase la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, como dependencia de la Presidencia de la República.
- Art. 2.- La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo estará dirigida por el Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.
- Art. 3.- La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Elaborar políticas de desarrollo administrativo, formular y ejecutar programas sobre la materia,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-


- evaluar la eficiencia de las operaciones de la Administración Pública y el cumplimiento de las metas y objetivos programados;
- b) Controlar la celeridad, eficiencia y diligencia a observarse en el trámite de los asuntos que se encarguen a los funcionarios y empleados de las instituciones del Sector Público;
 - c) Investigar las quejas y reclamos que sobre la Administración Pública, se presenten en todo cuanto se relacione con la honestidad, corrección y lealtad, en el desempeño del servicio y en el manejo de los fondos públicos, y adoptar las medidas legales pertinentes;
 - d) Orientar a las Instituciones del Sector Público en la organización y estructura administrativas y en la adopción de los procedimientos técnico-administrativos tendientes al mejoramiento de los servicios públicos;
 - e) Informar sobre la creación, supresión o reestructuración de Unidades Administrativas o Dependencias del Sector Público. Sólo podrán crearse, suprimirse o reestructurarse Unidades o Dependencias previo informe de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo;
 - f) Armonizar el cumplimiento de los objetivos de las Instituciones del Sector Público con los requerimientos de la sociedad ecuatoriana; y,
 - g) Las demás que señale el Presidente de la República.

Art. 4.- Toda persona podrá formular ante la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo denuncias por incorrecciones cometidas por funcionarios o empleados de instituciones del Sector Público en ejercicio de sus cargos.

Las denuncias se formularán por escrito con la respectiva identificación del denunciante.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Personal dependerá administrativamente de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo.

Art. 6.- El personal administrativo, el presupuesto y los bienes con los que actualmente cuenta la Inspectoría General de la Nación y del Grupo de Coordinación de Desarrollo Administrativo, pasan a formar parte de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

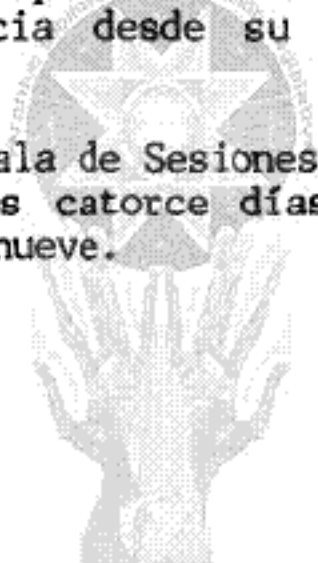
-3-

Para este efecto las respectivas instituciones del Sector Público establecerán los trasposos de partida y más regulaciones administrativas.

La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo se sustituye en todos los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la Inspectoría General de la Nación y del Grupo de Coordinación de Desarrollo Administrativo.

- Art. 7.- Deróganse: el Decreto Supremo No. 1111, publicado en el R.O. No. 401 de 28 de septiembre de 1973; el Decreto Supremo No. 1197, publicado en el R.O. No. 692 de 29 de noviembre de 1974; el Decreto Supremo No. 239 publicado en el R.O. No. 784 de 17 de abril de 1975; y demás disposiciones que se opusieren a la presente Ley.
- Art. 8.- El Presidente de la República reglamentará la presente Ley.
- Art. 9.- Esta Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.



Nicolás Issa

Lcdo. Nicolás Issa Obando
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO

Carlos Jaramillo Díaz

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE,

P R O M U L G U E S E

Rodrigo Borja

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA